

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la comunicación del Juzgado 20 Civil Municipal informa que el trámite de insolvencia de la señora Jenny Lorena Montilla Bernal fue remitido al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Cali,

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2015-00825 Oficiar 523
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, habrá de oficiarse al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que informe si en dicho Despacho cursa el trámite liquidatorio de la señora JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, con C.C. 29.901.904 y en caso afirmativo, informar su estado actual, toda vez que según lo manifestado por el Juzgado 20 Civil Municipal dicha insolvencia les fue remitida desde el 25 de noviembre de 2019 a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que informe si en ese Despacho cursa el trámite insolvencia - Liquidación Patrimonial de la señora JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, con C.C. 29.901.904 y en caso afirmativo, su estado actual, toda vez que según lo manifestado por el Juzgado 20 Civil Municipal dicha insolvencia les fue remitida para su conocimiento desde el 25 de noviembre de 2019 a través de la oficina de reparto.

RE: REF: Se remite oficio requerimiento No. 2015-00825-250-2022,

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/03/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

En atención de su requerimiento, respetuosamente se le comunica que el proceso con radicación 760014003 020 2019 00922 00, de la deudora, Sra. JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, mediante providencia No. 6452 del 25 de noviembre de 2019, se dispuso su remisión. a través de la Oficina De Reparto de esta ciudad, al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali por ser el Juzgado de conocimiento.]

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8885bc53008233cf4e401c6d3698131e8c676894ff7867755f13b86050b1344**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para proferir sentencia anticipada, de las excepciones formuladas por los demandados se corrió traslado al demandante sin que se pronunciara al respecto. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2018-00550 Para sentencia 524
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, encuentra el Juzgado que se cumplen con los requisitos formales del art. 278 del CGP, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas por practicar.

Por lo tanto, se advierte del escrito arrimado por la parte pasiva a través de la curadora ad-litem, que la controversia se centra en las excepciones planteadas por los demandados sobre la prescripción de las obligaciones cobradas y al no existir pruebas por practicar, pasarán las diligencias a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el art. 278 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Procédase a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por LUIS ALBERO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ cesionario CENTRO COMERCIAL PANAMA contra RUTH ENRIQUEZ GONZALEZ Y OTROS, de conformidad con el art. 278 del CGP.
2. Estímese el valor probatorio de los documentos que hayan sido aportados por el demandante en la demanda y los demandados a través de la curado con el escrito de excepciones.
3. Correr traslado por el término de ejecutorio de la presente providencia a las partes intervinientes, para que, si lo consideran pertinente, formulen sus alegatos de conclusión.
4. En firme el presente auto, pasa el expediente para lista de sentencia.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c2a5818e1d60dc1c7bff9aad878ab0b0aaa73d6cb447d2d048ce82d572ca26**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, confirma el auto apelado. Provea. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2019-01013 Obedéscase 87
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, habrá de obedecerse a lo dispuesto por el Juzgado 15 Civil del Circuito mediante del 7 de febrero de 2022.

En cuanto a los escritos arrimados por el demandante, comisión de secuestro de inmueble, se accederá librando el despacho respectivo a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales, para lo de su cargo y respecto al retiro de la cesión del crédito, dicha cesión no será tenida en cuenta, por los motivos solicitados por el actor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Obedéscase y cúmplase lo resuelto por Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali mediante auto del 7 de febrero de 2022, por medio del cual confirma el auto apelado del 3 de septiembre de 2020.
 2. Comisionar, con los insertos del caso, a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados identificados con las matrículas inmobiliarias 370-255505 y 370-255508, localizados en la calle 11 B Oeste No. 35A-04 Apartamento 2B y Garaje 1-4 Edificio Los Cristales de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL, con C.C. No. 38.553.646.
 3. Facultar al comisionado para nombrar, posesionar, relevar y fijar los gastos del secuestro por la asistencia a la diligencia, y demás facultades conforme a los arts. 39 y 40 del CGP. Líbrese el Despacho comisorio respectivo.
 4. Agregar sin ninguna consideración el escrito cesión crédito arrimado por la parte demandante, por los motivos pretendidos por el extremo activo y coadyuvado por el cesionario.
 5. En firme el presente auto, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución
 6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese;**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756c35eba0e7c49a50deb6a1de67c63e5956ac24069a042fbdfeab998a19ac6**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrió escrito cesión crédito y liquidación crédito. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2020-00347 Cesión 88
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., de conformidad con el artículo 1959, ss del Código Civil.
2. En consecuencia, en adelante obrará como demandante en el presente asunto SYSTEMGROUP S.A.S.
3. Agregar a los autos el escrito liquidación crédito aportado por el demandante, para que obre y conste y sea tramitado por el Juzgado de Ejecución que corresponda, en virtud a su competencia.
4. ***En firme el presente auto, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para lo de su cargo.***
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3c45a7f84da3e7a8b69a4e10fc53ace30090eef0b56878327cbc781220ed19**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrió escrito notificación demandado y cesión crédito. Sírvese proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2020-00430 Cesión 520
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretaría, observa el Despacho que el demandado fue notificado de la demanda, conforme al art. 8 del Decreto 806 del 2020, por lo cual se tendrá por notificado, de acuerdo a la cita norma.

La parte demandante aporta cesión del crédito a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., por lo tanto, habrá de aceptarse de conformidad con el art. 1959 y ss del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Tener por notificado al demandado LUIS ALBERTO URIBE FERNANDEZ, de la demanda, de acuerdo al art. 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que se efectuó el 21 de septiembre de 2021, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes SAS.

2. Aceptar la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., de conformidad con el artículo 1959, ss del Código Civil.

3. En consecuencia, en adelante obrará como demandante en el presente asunto SYSTEMGROUP S.A.S.

4. En firme el presente auto, procédase como lo dispone el art. 440 del CGP.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c07bacc0ab73ba4f68cd7e1c6a6dba8797aadf56bc90389c72ad399ef8a34c**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el perito designado aporta escrito aceptando el cargo. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2020-00592 Aceptar cargo 525
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por aceptado el cargo que hace el perito designado Carlos A. Trujillo dentro del presente proceso.

2. Igualmente, el link del expediente ya fue remitido al perito al correo catna6@gmail.com, según pantallazo que se anexa.

RE: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DDTE NELSON GONZALEZ A. VS. LILIANA GONZALEZ A. RAD: 2020 - 0592.
Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 14/03/2022 11:46 AM
Para: CARLOS A TRUJILLO N <catna6@gmail.com>
Cordial saludo

en atención a su aceptación en el cargo de perito, me permito remitir el enlace para la revisión del expediente
[76001400302420200059200](#)

Quien Notifica
Sebastian Gonzalez Baeza
empleado del despacho

3. Prevenir al perito para que se haga presente el día y hora señalada para la diligencia de inspección judicial que tendrá lugar el día 25 de mayo de 2022, a las 9 am., y cumpla con los deberes que el impone la ley en el desempeño del cargo.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99280804d0b9abd41b0f5e25f1e2632b81e59f425b2ed8ff09dfb0207f1530f**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2020-00702 Revocar 541
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima promovido por LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO contra MARTA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ y JOSE VICENTE ESPINOSA CASAÑAS, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto 156 del 2 de febrero de 2022, que requiere para que aporte certificación de la notificación a los demandados.

El recurrente sustenta el recurso al afirmar que la notificación de los demandados se cumplió conforme la art. 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntado constancia de ello, y como se obtuvo las direcciones para su notificación; la demandada Marta Lucia Espinosa al correo electrónico martaluciaespinosa@gmail.com, presentando escrito de excepciones y José Vicente Espinosa por el canal digital WhatsApp +57 3136914512.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria, por el término de tres días, para que se pronunciaran al respecto, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, por auto del 2 de febrero de 2022, el Juzgado requiere al demandante para que allegue la certificación de notificación, conforme al art. 291 del CGP., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2022, concediendo para ello el término de 30 días, so pena del desistimiento tácito que trata el art. 317 Ibídem.

Por su parte, el demandante recurre el citado auto, afirmando que la notificación de los demandados se cumplió conforme la art. 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntado constancia de ello, y como se obtuvo las direcciones para su notificación; la demandada Marta Lucia Espinosa al correo electrónico martaluciaespinosa@gmail.com, presentando escrito de excepciones y José Vicente Espinosa por el canal digital WhatsApp +57 3136914512.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la decisión que se tome habrá de centrarse en identificar si efectivamente el recurrente cumplió en debida forma con la notificación de los demandados, como lo alega en el recurso interpuesto, de conformidad con el art. 8 de Decreto 806 de 2020.

Establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, como medio de notificación a los demandados:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

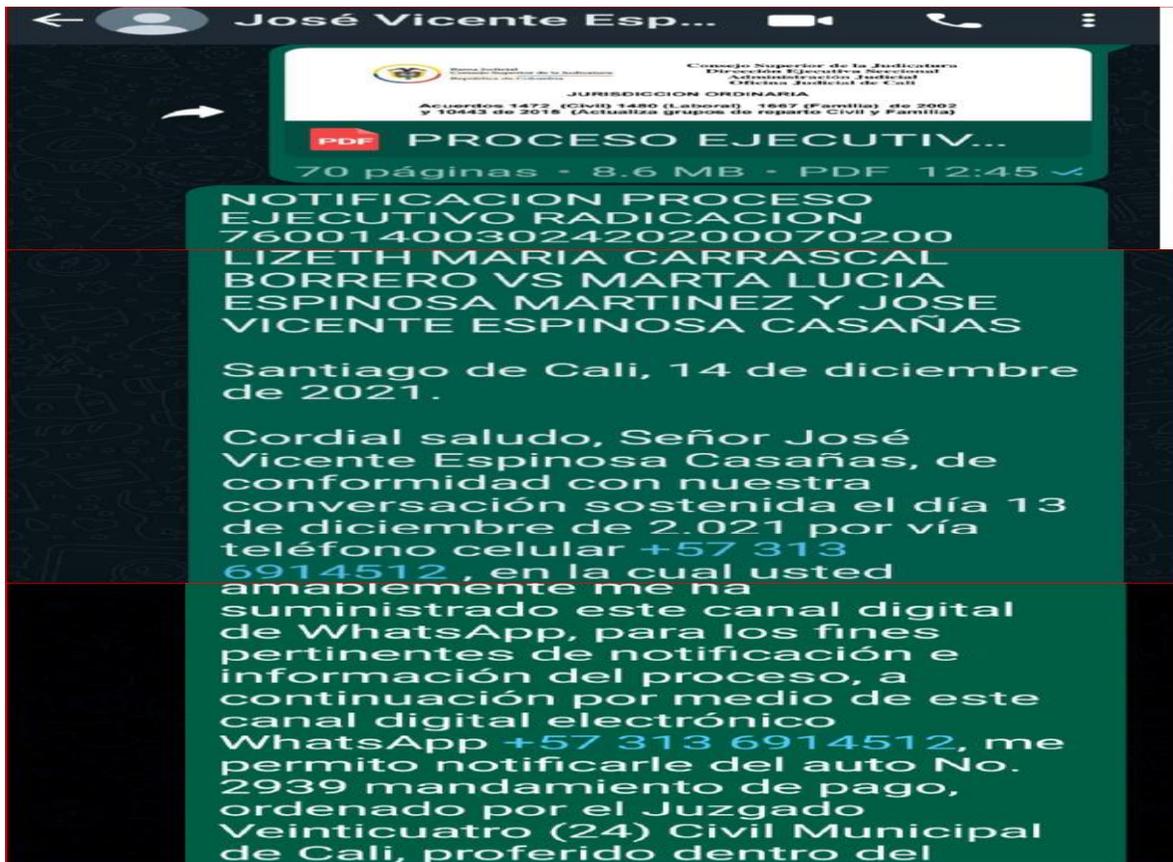
Es así que, la norma transcrita determinar como medio de notificación, adicional a los dispuestos en los arts. 291 y 292 del CGP., que se puede realizar como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, quien deberá además afirma bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que dicha canal corresponde a la persona a notificar, informando como la obtuvo y aportando prueba de ello.

Por lo que el espíritu del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, adoptado como medida de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a todas las actuaciones que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el demandante mediante escrito del 14 de diciembre de 2021, se desprende que los demandados fueron notificados, como sigue; la señora Marta Lucia Espinosa al correo electrónico martaluciaespinosa@gmail.com, quien, dentro del término de ley, 24 de enero de 2022, a través de la misma dirección electrónica formula excepciones de mérito,



y el ejecutado José Vicente Espinosa por el canal digital WhatsApp +57 3136914512, sin que dentro del término de ley existiera pronunciamiento alguno al respecto, guardando silencio, como se observa de los pantallazos anexos con el escrito de notificación,



Por lo tanto, al demostrarse el apersonamiento de la demanda al extremo pasivo por parte del ejecutante, procede la revocatoria del auto recurrido del 2 de febrero de 2022 y en su efecto tener por notificados a los ejecutados, de acuerdo con el art. 8 del Decreto de 2020, agregando a los autos las excepciones formuladas por el demandada Marta Lucia Espinosa Martínez para que una vez en firme el presente auto se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revocar el auto de requerimiento del 2 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Tener por notificados a los demandados MARTA LUCIA ESPINOSA MARTINEZ y JOSE VICENTE ESPINOSA CASAÑAS, del contenido de la demanda, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, término para excepcionar que venció el 24 de enero de 2022.
3. Agregar a los autos las excepciones formuladas por el ejecutada Marta Lucia Espinosa Martínez, **para que una vez en firme el presente auto, se proceda de conformidad.**
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c0cc834a92ecd40ce44d940f06945815ac3622f4cad3d0625e01abb7d815dd**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar al litis-consorte. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2021-00270 Terminar 60
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretaría, observa el Despacho que a pesar de que el demandante presenta escrito de emplazamiento, no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto del 22 de octubre de 2021, de notificar la demanda al litis-consorte Amanda Ortiz Calderón, dentro de los treinta (30) días siguientes, como lo dispone el art. 317 del CGP, dejando vencer los términos concedidos para ello.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP., y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual de mínima cuantía adelantada por JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC., por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
2. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
3. Agregar sin ninguna consideración el escrito de emplazamiento arrimado por el demandante, por los motivos antes expuestos.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727665e7150026540185c068d495ea4fce3d1dc1fbaadcb98d826a0a3f40944a**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta mediante acta del 9 de marzo de 2022 le asigna la competencia al Juzgado 4 de Familia. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2021-00873 Obedézcse 522
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Obedézcse y cúmplase lo decidido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta mediante acta del 9 de marzo de 2022 quien le asigna la competencia al Juzgado 4 de Familia para conocer de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria.

2. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b11532102d83fff545446f1d0d3f57f26cd2ef84b52530e74fd559e5a59b916**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 13 Civil del Circuito mediante providencia del 2 de febrero de 2022, revoca la decisión tomada por el Despacho de abstenerse de pronunciarse frente al prese trámite. Sírvese proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2021-00956 Obedézcse 540
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 13 Civil del Circuito mediante providencia del 2 de febrero de 2022, que revoca la decisión tomada por este Despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2021, para se estudie la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria promovida por Carolina González Reyes.

2. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para el estudio de la presente solicitud de jurisdicción voluntaria.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece0b9f79081f0e46c2e3d1499aeede6fdafdef4cc1aa06a9d789649e303d86**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la fecha de la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2022, a las 9 am., no se pudo llevar a cabo porque el titular del Despacho se encontraba en los escrutinios designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante resolución 21 del 1 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2021-01007 Fecha 20
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, procédase nuevamente a fijar fecha para audiencia de interrogatorio de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar nuevamente fecha para llevar a cabo prueba anticipada de Interrogatorio de parte y reconocimiento de documento, que deben absolver los convocados JESUS ANDRES LIZCANO ORTIZ Y WILMER FERNANDO SARRIA ZULUAGA, la que tendrá lugar el **MIÉRCOLES 08 DE JUNIO DE 2022** a la hora de las **9:00 A.M.**, previniéndolos que la inasistencia sin justa causa, podrán darse por confeso, en virtud al art. 205 del CGP.

2. Prevenir a las partes y sus apoderados que deben estar presentes en la audiencia, so pena de las sanciones que acarrea dicho incumplimiento sin justa causa. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será informado oportunamente a las direcciones electrónicas suministradas para tales efectos.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8b5a19de92f8db2db64449e2d0190f6b1d76cf687746ff02b30fede73760d1**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la liquidadora acepta el cargo y el acreedor Calos Enrique Toro Arias solicita su requerimiento. Sírvese proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2021-01040 Requerir 526
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por aceptado el cargo que hace la liquidadora designada MARTHA CECILIA ARBELAEZ BERMUDEZ, dentro del presente trámite de insolvencia

2. Igualmente, el link del expediente ya fue remitido a la liquidadora al correo electrónico marthacarbelaeb@hotmail.com, según pantallazo que se anexa.

RE: REF: Se remite Oficio No. 2021-01040-001-2022 y auto apertura 2188 del 10 de diciembre de 2021

Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 8/02/2022 3:15 PM
Para: marthacarbelaeb <marthacarbelaeb@hotmail.com>
Cordial Saludo

Me permito remitir el link del expediente para lo pertinente.

[76001400302420210104000](#)

3. Requerir a la liquidadora para que cumpla con lo ordenado mediante auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se declara abierto el trámite de liquidación patrimonial y tome atenta nota sobre el requerimiento informado por el acreedor Carlos Enrique Toro Arias, sobre el bien mueble taxi WMW304, que se hace parte del activo del deudor.

- 1) Que se requiera a la señora liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano a fin de que informe sobre la administración de los bienes de la deudora señora MARIA HELENA RENDON DE ROJAS.
- 2) En específico se le solicita a la liquidadora que inicie de forma inmediata la administración del bien descrito como HYUNDAI GRAND I10 MODELO 2019 **WMW-304** vehículo de servicio público TAXI a fin de que la producción del vehículo empiece a cubrir las acreencias de la deudora.

4. Prevenir a la deudora para que cumpla con lo ordenado mediante auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se declara abierto el trámite de liquidación patrimonial

5. Librar oficio a la central de riesgos TransUnión indicando la relación de las obligaciones y entidades crediticias, en respuesta a su comunicado del 24 de enero de 2022, radicado 000302420220120, dentro del trámite de liquidación patrimonial promovido por MARIA ELENA RENDON DE ROJAS, con C.C. No. 31.300.825.

6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4762fc6acab7ffbd1c268ba039b0c28f7772dc8a0c23d8197a932b88745d3a**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando Levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas UGR933 que se encuentra inmovilizado. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00032 Terminar 59
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas UGR933 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión menor promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra ADAM ALEXANDER LEON URIBE, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense oficios a la Policía Nacional – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad para que dejen sin efecto los oficios 2022-00032-112-2022 y 2022-00032-113-2022 del 4 de febrero de 2022 con orden de aprehensión del vehículo de placas UGR933 y líbrense al respectivo oficio al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para la entrega del automotor a la parte demandante Bancolombia o persona autorizada por dicha entidad.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados en copia de forma virtual por el demandante, con la constancia que el proceso se dio por terminado por haberse cumplido con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo al acreedor.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28b5d2503dad4758dd5e296fe2fd321357a79e61e376f004e68fcf225d33c19**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00049 Negar Recurso 555
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo menor promovido por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra HECTOR WILLIAM ROBLEDOS CASALLAS, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se niega la reforma de la demanda.

El recurrente manifiesta que, habiéndose inadmitido la demanda, presentado escrito de reforma, por error en la pretensión 2 se cambió el nombre del demandante por Credilatina, razón por la cual el juzgado al librar mandamiento de pago negó dicha pretensión.

Que evidenciado el error solicitó corrección y aclaración, conforme al inciso 1 del art. 93 del CGP., negada por el Despacho al considerar que se están alterando las partes, pero que en ningún momento se está manifestando que el señor Carlos Enrique Toro no sea el demandante, que por el contrario se está corroborando y, termina diciendo que el mandamiento no fue objeto de recurso, por no operar para corregir o aclarar errores de transcripción o digitalización.

Se procede a resolver de plano el recurso, sin correr traslado, por cuanto no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, mediante auto del 3 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda; posteriormente el demandante la subsana presentando reforma de la misma; seguidamente se emite auto de mandamiento de pago con fecha 21 de febrero de 2022, donde se negaron las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 3, conllevando, frente a tal negación de pretensiones, numeral 2, que el actor solicitara la aclaración o corrección y se librara nuevamente mandamiento de pago, por cuanto por error se solicitó a favor de Credilatina, siendo correcto Carlos Enrique Toro.

Por su parte, el recurrente sostiene habiéndose inadmitido la demanda, presentado escrito de reforma, por error en la pretensión 2 se cambió el nombre del demandante por Credilatina, razón por la cual el juzgado al librar mandamiento de pago negó dicha pretensión.

Y que, evidenciado el error, solicitó corrección y aclaración, conforme al inciso 1 del art. 93 del CGP., negada por el Despacho al considerar que se están alterando las partes, pero que en ningún momento se está manifestando que el señor Carlos Enrique Toro no sea el demandante, que por el contrario se está corroborando, y que el mandamiento no fue objeto de recurso, por no operar para corregir o aclarar errores de transcripción o digitalización.

En el caso que nos ocupa, la decisión que se tome habrá de centrarse en determinar ¿si habiéndose inadmitido la demanda, reformada, librado mandamiento de pago, donde se negaron las pretensiones 2 y 3, cabe la aclaración o corrección, conforme al inciso del art. 93 del CGP?

Establece el art. 93 del CGP: “

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Ahora, de la amplitud de la norma trascrita, se desprende que la ley le da la facultad al demandante para **(i) corregir, (ii) aclarar o (iii) reformar la demanda.**

Es así, como se desprende de la precipitada ley, sin ánimo de ambigüedad, de forma taxativa, el legislador en su margen amplio concede a la parte 3 opciones para que la “**DEMANDA**” pueda ser “**corregida, aclarada “o” reformada**”, situación que para el caso que nos ocupa el demandante, a pesar de haber sido inadmitida, optó por reformarla, lo que deriva, que la norma no indica que la reforma pueda ser aclarada o corregida, circunstancias que trajo como consecuencia, que al no haberse aclarado o corregido el yerro objeto del recurso, **con la reforma**, el juzgado procediera a negar dichas pretensiones, no siendo entonces éste el momento procesal para ello, por cuanto, como se indicó, tales pretensiones fueron negadas, no siendo procedente acceder a los motivos esgrimidos por el recurrente.

En cuanto, a la apelación subsidiaria, habrá de conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 4 del art. 321 del CGP, en armonía con el art. 323 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición impetrado por el demandante contra el auto 417 del 11 de marzo de 2022, que niega la aclaración o corrección de la demanda.
 2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación
 3. Remitir el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Cali, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7caa44fe626941d28ed64a4b97ebf2cd1393febed3ea859eb13ec49e1082c80**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte allega nuevamente la demanda y el proceso se encuentra rechaza. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00052 Estese auto 527
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, observar el Despacho que el demandante con fecha 7 de marzo de 2022, informa que arrima proceso ejecutivo con garantía, sin advertir que la demanda se rechazó por auto del 24 de febrero de 2022.

En consecuencia, debe estarse el demandante a lo resuelto mediante auto del 24 de febrero de 2022, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. ESTESE** el demandante a lo resuelto mediante auto del 24 de febrero de 2022, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733f28dbac4b7f6dfc080314c868314ace74cba1282a035705f54dd5c38eed2**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00093 Negar Recurso 548
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima promovido por JESUS ARIAS ARIAS contra UNIDAD VISUAL DEL VALLE, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto del 3 de marzo de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

El recurrente sustenta el recurso al sostener que el auto recurrido carece de juicio y valor probatorio, por cuanto adelantó el proceso de Restitución de inmueble que correspondió al Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá, contra la sociedad Unidad Visual del Valle, como arrendataria del inmueble ubicado en la calle 26 No. 32 A-58/60 de dicha ciudad, donde se aportaron como fundamentos para el trámite las declaraciones extrajuicio para la valida estructuración jurídica procesal, autorizadas en el numeral 1 del art. 384 del CGP., para acreditar el contrato de arrendamiento; proceso que se resolvió de fondo dándolo por terminado mediante sentencia 21 del 22 de noviembre de 2021.

Se procede a resolver de plano el recurso, sin correr traslado, por cuanto no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, mediante auto del 18 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación, el Juzgado por auto del 3 de marzo de 2022, la rechaza por falta de subsanación en debida forma, al no aportar el título valor.

El recurrente recurre el citado auto de rechazo afirmando que carece de juicio y valor probatorio, por cuanto adelantó el proceso de Restitución de inmueble que correspondió al Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá, contra la sociedad Unidad Visual del Valle, como arrendataria del inmueble ubicado en la calle 26 No. 32 A-58/60 de dicha ciudad, donde se aportaron como fundamentos para el trámite las declaraciones extrajuicio para la valida estructuración jurídica procesal, autorizadas en el numeral 1 del art. 384 del CGP., para acreditar el contrato de arrendamiento; proceso que se resolvió de fondo dándose por terminado mediante sentencia 21 del 22 de noviembre de 2021.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la decisión que se tome habrá de centrarse en determinar ¿si las declaraciones extrajuicio aportadas dentro del proceso de restitución adelantado en el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá, que se terminó mediante sentencia 21 del 22 de noviembre de 2021, ¿sirven como título valido para adelantar el proceso ejecutivo?

Delanteramente es preciso hacer referencia que en ningún momento el juzgado desconoce que los contratados pueden ser verbales o escritos, aquí lo que se discute es la validez de los títulos (valores o ejecutivos) que se deben aportar para enervar el proceso **ejecutivo**, y no conforme a las manifestaciones que hace el togado en su recurso, displicentes y carente de juicio.

Es así que el memorialista discrepa de la decisión tomada por el Despacho argumentando entre otras circunstancias que las motivaciones son “*lánguida y abiertamente contradictoria de toda la realidad fáctica y jurídica*” y “*carencia total de juicio y valoración probatoria*”, pero si se revisa el recurso, en el mismo solo hace referencia que para el **proceso de restitución de inmueble** aportó como documentos válidos las declaraciones extrajuicio, conforme al numeral 1 del art. 384 del CGP, que efectivamente lo exige en caso de no poder arrimar el contrato de arrendamiento o declaración de parte extraprocesal.

Ahora, como puede observar, en ningún momento el extremo activo demuestra jurídicamente o normativamente, que dichas declaraciones de juicio arrimadas, las cuales son taxativas para el proceso de restitución, en virtud al ar. 384 Ibídem, tienen la fuerza suficiente vinculante para adelantar el proceso **ejecutivo**, el cual exige para promover la acción ejecutiva, cumplir con los requisitos del art. 422 del CGP, que alude “**puede demandarse ejecutivamente**”, norma que no limita reproche, por cuanto es determinante por el Legislador para la ejecución de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, el título ejecutivo debe reunir los requisitos normativos, toda vez que al carecer de alguna de ellas hace que el título sea ineficaz de prestar mérito ejecutivo, por lo que, en otros términos, no se niega la existencia del documento, lo que se determina es la idoneidad para el trámite ejecutivo.

De otro lado, sin en gracia de discusión se tuviera en cuenta las declaraciones extrajuicio para la validez como título ejecutivo, debió haberlas aportado con la sentencia, como lo dispone el numeral 2 del art. 114 del CGP que reza: “**Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**”, pero sin perder de vista que, el demandante puede adelantar el ejecutivo a continuación en el proceso primigenio en el Juzgado que resolvió sobre el trámite restitutivo, que tuvo en cuenta como documento válido la declaración extrajuicio, al tenor del art. 384, numeral 1.

Lo anterior, para obtener el cumplimiento forzado de la sentencia, se debe adelantar ante el mismo juez de conocimiento, como lo dispone el art. 306 del CGP:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las

obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”

Bajo dichos aspectos, considera el Juzgado que son suficientes las razones de hecho y derecho, normativo y jurídico, para negar el recurso de reposición interpuesto por el togado, carente de argumentación jurídica, contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición impetrado por el demandante contra el auto que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b41bc7c86bf547dbbd02741d1f3fd0fc5c000bedc08a33e4e34493618808539**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00105 Negar Recurso 554
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Verbal de Restablecimiento de Zona Común promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE – P.H., contra ENRIQUE USUBILLAGA, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto del 8 de marzo de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

El recurrente sustenta el recurso al sostener que la demanda no recae sobre el bien sino sobre las normas de la propiedad horizontal, por lo que la identificación del bien debe darse de manera precisa, más no estrictamente ceñida a lo establecido al art. 83 del CGP.

Se procede a resolver de plano el recurso, sin correr traslado, por cuanto no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, mediante auto del 22 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación, el Juzgado por auto del 8 de marzo de 2022, la rechaza por falta de subsanación en debida forma, cumplir con la identificación plena del inmueble objeto de la acción incoada.

El recurrente sostiene que la demanda no recae sobre el bien sino sobre las normas de la propiedad horizontal, por lo que la identificación del bien debe darse de manera precisa, más no estrictamente ceñida a lo establecido al art. 83 del CGP.

En el caso que nos ocupa, la decisión que se tome habrá de centrarse en determinar ¿si no hay lugar que se identifique plenamente el bien inmueble, por recaer la demanda sobre normas de la propiedad horizontal y si la parte demandante cumplió en debida forma con lo ordenado en el auto admisorio?

Ahora, la parte demandante formula demanda de Restablecimiento de Zona Común de Uso Exclusivo contra Enrique Usubillaga, por no cumplir con los reglamentos de propiedad horizontal del Conjunto Residencial, debido a las modificaciones del parqueadero 128 del semisótano Torre 3 del Conjunto Residencial Lombardía Club House, por encerramiento, ubicación de puerta, colocación de techo que lo convierte en un depósito, que no está permitido, conforme y de acuerdo al art. 23 de la Ley 675 de 2001 y que se pretende se restituya la zona común, realizando las adecuaciones respectivas.

Es así, como se aprecia dentro del escrito accionar, la acción incoada emerge de un bien inmueble, parqueadero, que, de acuerdo a los hechos narrados por el

demandante, se hicieron adecuaciones, incumpliendo las normas de propiedad horizontal, situación que conlleva que, para todos los efectos legales, el precipitado inmueble tenga que estar debidamente identificado, puesto que las declaraciones que se puedan hacer involucran el citado inmueble y su génesis es el parqueadero, que como ya se dijo fue modificado, según las manifestaciones del extremo activo

De otro lado, mediante auto inadmisorio, se ordenó al demandante subsane sus defectos, entre otros en su numeral 3: **“La demanda que verse sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique y no se exigirá transcripción de los linderos cuando estén contenidos en alguno de los documentos anexos, art. 83 del CGP”**.

En tal sentido, a pesar del escrito de subsanación, el Despacho consideró que la demanda no había sido subsanada en debida forma, lo que conllevó a su rechazo, en virtud al art. 90 del CGP, que reza: **“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”**

En cuanto a la apelación subsidiaria, la misma se torna improcedente por tratarse de un proceso de única instancia, de conformidad con el art. 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición impetrado por el demandante contra el auto que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de una demanda de única instancia.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43172e0e82db4d3d05c5a09183bcdef94aede73421df49968d643a171d23608c**

Documento generado en 19/04/2022 05:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto el 7 de marzo de 2022, el cual no se arrima de forma correcta el escrito de negociación de deudas. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00182 Control Legalidad 561
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para que remita de forma correcta y concordante, únicamente, el escrito de negociación de deudas formulado por Rómulo León Barba, toda vez que el aportado no viene salta de una página a otra, no siendo congruente en los hechos narrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir al Centro de Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico para que remita de forma cronológica y concordante, **únicamente** el escrito de negociación de deudas formulado por Rómulo León Barba
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a8814436155565bcefbae1275955008754be0bb0ab81f116a3a56acf2bc1f**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de marzo de 2022, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00190 Inadmitir 499
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda Ejecutiva menor adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra PABLO ENRIQUE MALDONADO RINCON, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. Los hechos de la demanda no son concordantes con las pretensiones, art, 82 del CGP: Numeral 5: *“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, numerados y clasificados”*
2. En las pretensiones 1, literales b y c; 2, literales b y c; y 3 literales, b y c pretende el doble cobro tanto de intereses corrientes y moratorios sobre el mismo periodo, desde el 12 de mayo de 2021 al 7 de febrero de 2022, ni se establece la tasa cobrar de los intereses de plazo.
3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada ILSE POSADA GORDON, con T.P. No. 86.090 del CSJ., y C.C. 52'620.843, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fe0ea5ca7b302e038b934708cb3c19c16f3ad81f021bf25963e58f8b14599a**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00193 Inadmitir 500
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por JOFFRE ABDUL AGUDELO GARCIA contra JUAN MANUEL CASTRO OSPINA, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. En la demanda no se informa el domicilio y la dirección física de notificación del demandante y demandado, conforme a los numerales 2 y 10 del art. 82 del CGP.
2. El número de identificación del demandado informado en la demanda, no corresponde al suministrado en el título valor.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado MARIO ANDRES TORO COBO, con C.C. 94516927 y T.P. No. 224169 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1541084d5bdb97e7a192a5a8bf71b4a1a022a380dde7e9cc928e4a3652834b0**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00195 Mandamiento 501
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES y contra ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 17.000.000, como capital correspondiente al pagaré 02229.

2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 24 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. **EMPLAZAR** a la demandada ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ, para que comparezca a recibir notificación personal del contenido de la demanda, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP y art. 87 Ibídem.

5. Correr traslado a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda, concediéndole el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

6. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-lítem, si a ello hubiere lugar.

7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ, con C.C. No. 29411104, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.

8. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 34.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, con C.C. No. 14473927 y 146956 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90fabf023385b8c06545bd1de4e06f9bb1401249c084b3834b32a9718d63b45**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00199 Inadmitir 502
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BANCO DE BOGOTÁ contra POLO SILVA SINISTERRA, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

No se aporta con la demanda el documento aludido en el acápite de pruebas, numeral 5 **“Solicitud de crédito o remisión de documentos para judicialización en donde se verifica el correo electrónico del demandado”** y que sirve de fundamento para indicar como se obtuvo el correo del demandado, como se alude en acápite de notificaciones, y determinar con precisión la dirección física del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. No.19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05dca5a71c5ac477756c2145c46b892a1239db1c922f31329354dc9ae595c1**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00200 Inadmitir 503
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la presente demanda Monitoria adelantada por JOHNNY ALEXANDER POSSO SANCHEZ contra ANGELICA POLANIA, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. Existe incongruencia del valor reclamado dentro de la presente acción, toda vez en el poder se indica la suma de \$ 2.700.000; en el hecho 7, un valor pendiente de \$ 2.420.000; hecho 8, \$ 2.720.000; en el acta de conciliación adjunta, el cobro solicitado asciende a \$ 2.400.000; en las pretensiones \$ 2.720.000.
2. No se aporta escrito o petición de medidas cautelares, ni certificado de tradición inmueble, como lo indica en el acápite anexos y pruebas de la demanda.
3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, numeral 5 del art. 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada DRA. SANDRA VIVIANA ARANA PEREA., C.C. No. 1.113.635.159 y T.P. No. 340.399 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7913f5b9983cd0433a2b92d64ef6b0a6eae6c38ccda8e74ca24f46574921a**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00203 Mandamiento 504
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE y contra LEONOR ANGEL CARDENAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 8.498.805, como capital representado en el pagaré 201000684.
- 2.1. Por los intereses de plazo desde el 31 de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2022 la tasa legal permitida por la ley, según certificado de la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de dinero.
- 2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la que se hizo exigible la obligación, 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo, devengados por la demandada LEONOR ANGEL CARDENAS, con C.C. No. 51804316, como empleada de la Fuerza Aérea Colombiana.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 16.998.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, con C.C. 12.126.066 y T.P. 90806 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. **Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d259c51e06919944d3f239ad1275f39303ff06982594e76aba276d6532aab054**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 16 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00206 Mandamiento 505
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, y contra IVAN MARINO TAMAYO CAMPO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 18.947.768, como capital representado en el pagaré 1080261780

2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 22 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado IVAN MARINO TAMAYO CAMPO, con C.C No. 1080261780, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.

6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 37.896.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

7. Reconocer personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, con C.C. 16.627.362 y T.P. 39.346 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda2ae5203f194f1a23d4edd60ca962bde546cdfa0d7a2a9814598d02414f2b**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 17 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00210 Inadmitir 506
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA contra BRENDA DEL CARMEN ANGULO KLINGER y otro, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, tratándose de obligaciones civiles, no puede exceder del doble del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 CC.
2. No acredita el pago de los servicios públicos domiciliarios reclamados en las pretensiones de la demanda, conforme al art. 14 de la Ley 820 de 2003
3. En las pretensiones 1 y 2, cobro doblemente el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
4. En la demanda, acápite **derecho y procedimiento**, no identifica con precisión y claridad la clase de proceso que pretende hacer valer.
5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, numeral 5 del art. 82 del CGP.
6. No se aporta las facturas de las reparaciones y pintura del apartamento, como se alude en el acápite de pruebas y anexos, sin olvidar que para que presten mérito ejecutivo, debe cumplir con lo dispuestos en el art. 422 del CGP o norma que lo disponga.
7. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA, con C.C. 94.449.923 y T.P. No. 318.614 del CSJ., para actuar en nombre propio y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb7fb11b70715e7d6f4970fbaba5d65b8790ac1028c0b0b3d6849450c35205**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 17 de marzo de 2022, para. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00211 Inadmitir 507
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda de Pertenencia menor promovida por RUBIELA REYES LOZANO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PACIFICO CUBILLOS VILLAMARIN y otros, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indica que el bien inmueble objeto de prescripción, hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 370-94203, con número predial U018800060001, y en la demanda se pretende la prescripción del inmueble identificado con el antes citado predial, adicional a ello se hace alusión al predial U018800060002; situación que debe ser aclarada y cual es el verdadero

número de predio nacional

Número Predial Nacional: 760010200540000140004500000002

760010200540000140004500000001

760010200540000140049500000002

2. La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de PACIFICO CUBILLOS VILLAMARIN, AURA ROSA CUBILLOS VILLAMARIN, LUIS ALFREDO CUBILLOS VILLAMARIN, LUIS CARLOS CUBILLOS VILLAMARIN, FANNY CUBILLOS DE GUERRERO, NOHEMY CUBILLOS DE PARRA, CARLINA CUBILLOS DE ORTIZ, EUFEMIA CUBILLOS DE FLORENCIO y BEATRIZ SANTOS, HORTENCIA MERCHAN Vda DE CONDE, GREGORIO HERNANDEZ SAAVEDRA, MIGUEL CORDOBA PEÑA, SILVANO MORETI, IRINGARD MARGARITA MERZ DE J., ARNOLD ADDER, SILVERIO AGUILAR, MIGUEL CORDOBA PEÑA, ISABEL SOLARTE RAMIREZ, AVELINA MUÑOZ DE HERNANDEZ, JULIO CESAR HERRERA, MARIA JESUS MORALES, CECILIO LEON MURGUEITO, SANTOS EGRED, FRANCISCO L. SALAZAR GUERRERO, FRANCISCO ANTONIO COLLAZOS, JOSE ANTONIO LOZANO RENGIFO, ASTOLFO LEON AVILA OLAVA, MANUEL ANTONIO CASTRO MURCIA, ALVARO TENORIO, BARTOLOME MAFLA UMAÑA, DEYANIRA MONTES HERRERA, MERCEDES MONTES HERRERA, VIDAL MARIN MARIN, FUNDACION MEDICINA HOMEOPATICA BIOLOGICA MUNDIAL KIRPAL, LUIS ALBERTO MARIN PERLAZA, BLANCA EUFEMIA ARCOS DE RAMIREZ, ELIO FABIO CALVO PEREZ, EDDIER BENAVIDEZ SANCHEZ y JORGE ELIAS VILLA GUTIERREZ y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el sin identificarse el nombre del causante y si todos los demandados son sus herederos, y los motivos por cuales demanda a dicho conglomerados de personas, si dentro del certificado especial aportado se informa que los propietarios del bien inmueble son:

Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-94203 asignado a la finca denominada San Antonio, antes Santa Bárbara ubicada en el Sitio de Cañaveralejo o La Curtiembre Municipio de Cali, se encontró como propietarios inscritos con derecho real de dominio a los señores PACIFICO CUBILLOS VILLAMARIN, AURA ROSA CUBILLOS VILLAMARIN, LUIS ALFREDO CUBILLOS VILLAMARIN, LUIS CARLOS CUBILLOS VILLAMARIN, FANNY CUBILLOS DE GUERRERO, NOHEMY CUBILLOS DE PARRA, CARLINA CUBILLOS DE ORTIZ, EUFEMIA CUBILLOS DE FLORENCIO, sobre el predio descrito por haberlo adquirido así:

Por Adjudicación en Sucesión del causante PACIFICO VILLAMARIN, mediante Sentencia # 677 del 15 de Diciembre de 1.993 del Juzgado 4 de Familia de Cali y registrada el 31 de Enero de 1.994.

3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN, con C.C. 27.123.017 y T.P. No. 170.120 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b168ef55e7c210ba1da6109bda85505fd3bfdd9bc549fb280ead0b7e46cbfe**

Documento generado en 19/04/2022 05:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 17 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00213 Abstenerse 58
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, se observa que la presente demanda Ejecutiva Garantía menor adelantada por FRANCO NAPOLEON AGUILAR LULIGO contra SHIRLEY MARINA ARENAS y otra, ya había sido presentada con anterioridad a la cual se le asignó el radicado 76001400302420220021200 y se encuentra para su trámite.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de pronunciar frente a la presente demanda con radicado 76001400302420220021300, por las consideraciones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse frente a la presente demanda Ejecutiva Garantía menor adelantada por FRANCO NAPOLEON AGUILAR LULIGO contra SHIRLEY MARINA ARENAS y otra, con radicado 76001400302420220021300, por haber sido presentada otra con anterioridad a la cual se le asignado la radicación 76001400302420220021200 que se encuentra para su trámite.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24525521cc7901ba34a2dcdd00fd17c2797a8703f97d66ca81c77e126f32a8b**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 17 de marzo de 2022, para. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00215 Inadmitir 508
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente solicitud de Aprehensión promovida por BANCO DE BOGOTÁ contra POLO SILVA SINISTERRA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

No se aporta en debida forma la notificación del garante de la solicitud de entrega del vehículo dado en garantía, toda vez que para los efectos legales la dirección del correo electrónico suministrado en el Registro de Garantía Mobiliaria y contrato corresponde a POLOSSINISTERRA@HOTMAIL.COM, y no la informada por el acreedor silvasinisterra@hotmail.com, e igual suerte corre la dirección física indica en el acápite de notificaciones, que tampoco nada tiene que ver la informada por el deudor

| | | | | |
|---|-----------------------------------|--|----------------|-------------------|
| Primer Apellido SILVA | Segundo Apellido SINISTERRA | Primer Nombre POLO | Segundo Nombre | Sexo MASCULINO |
| País Colombia | Departamento CAUCA | Municipio GUAPI | | |
| Dirección [CALLE 2 33-154] | | | | |
| Teléfono(s) fijo(s) | Teléfono(s) Celular 3127747643 | Dirección Electrónica (Email) POLOSSINISTERRA@HOTMAIL.COM | | |
| CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHICULO - MOTOCICLETA | | | | |
| 1. IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE Y DEUDOR | | | | |
| Nombre o Razón Social Completa | POLO SILVA SINISTERRA | | | |
| Tipo y número de identificación | C.C 10387766 | | | |
| Domicilio | GUAPI | | | |
| Dirección Física y teléfono fijo o móvil | CALLE 2 33- 154 / 3127747643 | | | |
| Dirección Electrónica o correo electrónico | POLOSSINISTERRA@HOTMAIL.COM | | | |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, C.C. No.19.417.696 de Bogotá y T.P. No.63.217 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb18036a28f3c436e0d62e44dd58dfb062c1741c85f1211f19ea298912c0f2f1**

Documento generado en 19/04/2022 05:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00216 Mandamiento 514
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de ANGELICA GAEZ REINA y contra SANDRA MARICEL CAIPE CASTILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 1.000.000, como capital correspondiente a la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios solicitados por el demandante a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada SANDRA MARICEL CAIPE CASTILLO, con C.C. No. 29180295, como empleada de la empresa Navilandia de Cali.
 6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 2.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 7. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, con C.C. 67.002.544 y T.P. No. 178.986 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 10. **Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed6f492ab74ae82b2f91cc1a51da6b7a679fccf490a1ca0cf0d114f359518ad**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00217 Inadmitir 515
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva menor adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MASCER S.A.S., y otro, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. El demandante pretende el cobre de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los demandados en forma global, sin discriminarlos en debida forma, toda vez que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, sin olvidar que los hechos sirven de fundamentos a lo que se pretende, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP.
2. En los anexos de la demanda se arrima otro si del contrato de leasing 180-131472, el cual no se encuentra relacionado como medio de prueba, ni se hace alusión en los hechos de la demanda cual es el objeto de aportarlo o lo que pretende hacer valer y donde funge como locatario Construcciones y Viajes EU.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, con C.C. 94492051 y T.P. 121880 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc4ead1304e7c214246d7b145d993c7cdef89d0fe59fc7672e6b1411d43929**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00221 Admitir 518
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIEGO FERNANDO DURAN QUIÑONES, con respecto al siguiente vehículo:

| | | | |
|-----------------|----------------------|---------------|--------------------------|
| MODELO | 2021 | MARCA | RENAULT |
| PLACAS | JTL723 | LINEA | KWID |
| SERVICIO | PARTICULAR | CHASIS | 93YRBB004MJ591088 |
| COLOR | GRIS ESTRELLA | MOTOR | B4DA405Q082984 |

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **JTL723** de propiedad del garante DIEGO FERNANDO DURAN QUIÑONES, con C.C. 1006009115, al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien recibe notificaciones en Envigado- Antioquia, Kra 49 No. 39sur-100 o al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o su apoderada DIANA CAROLINA BELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ., recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co, o en la oficina ubicada en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144., O dejado en los parqueaderos informados por el demandante: **“Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S., o en los concesionarios de la Marca Renault”** o en los que informe en su momento el demandante.

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA BELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e16c4272f63d5615fb0ab1c26336bb8d5ffc4cb03e7e2ab9c1a7a81d3086bcc**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00224 Rechaza 60
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LUIS CARLOS CAMELO GUTIERREZ, encuentra el Despacho que se trata de un proceso de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en carrera 5 No. 67-36 del Barrio Calima de la comuna 4 de esta ciudad, donde funcionan los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 4 donde se ubican los Juzgados 4 y 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la comuna 4 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LUIS CARLOS CAMELO GUTIERREZ.
 2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 4 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45171a7b91518aba7ea8e50ba738f6619991f37f1fbd5835c0b5042e8dbbabc9**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

| DEMANDANTES: | | |
|----------------|-------------------------------|-----------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 900200969 | BANCO CREDIFINANCIERA S.A. | |

| DEMANDADOS: | | |
|----------------|-------------|------------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 16605281 | LUIS CARLOS | CAMELO GUTIERREZ |

| No. UNICO DE RADICACION | SECUENCIA DE REPARTO | FECHA DE REPARTO |
|-------------------------|----------------------|------------------|
| 76001400302420220022400 | 296992 | 22/03/2022 |

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

| TIPO DE COMPENSACION: | | | |
|--------------------------------|----------------------------|---------------------|--|
| IMPEDIMENTO RECUSACION: | Y <input type="checkbox"/> | RETIRO DEMANDA: | DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/> |
| ACUMULACION: | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DEMANDA: | DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/> |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> | | |

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e34f60ec4c30cb06346ddce3709e4b274a006a50b5ecee22d51d3d059f04c2a**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00226 Mandamiento 556
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del Banco BBVA Colombia y contra MAS GRUAS SAS Y ROSAURA GONZALEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE 02275001121182 el cual ampara las obligaciones 02275001121182

2. Por la suma de \$ 10.055.641, como capital correspondiente al pagaré No. 02275001121182

2.1. Por los intereses de plazo desde el 30 de abril de 2021 al 12 de noviembre de 2021 la tasa legal permitida por la ley, según certificado de la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de dinero.

2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 13 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

B. CONTRATO DE LEASING NO. 227-1000-24020

4. Por la suma de \$ 1.014.799, saldo del canon de arrendamiento mes de abril de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de abril de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

5. Por la suma de \$ 1.149.149, saldo del canon de arrendamiento mes de mayo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios, el día 15 de mayo de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

6. Por la suma de \$ 1.128.599, saldo del canon de arrendamiento mes de junio de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de junio de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

7. Por la suma de \$ 1.110.543, saldo del canon de arrendamiento mes de julio de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de julio de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

8. Por la suma de \$ 1.091.876, saldo del canon de arrendamiento mes de agosto de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de agosto de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

9. Por la suma de \$ 1.076.192, saldo del canon de arrendamiento mes de septiembre de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de septiembre de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

10. Por la suma de \$ 1.058.140, saldo del canon de arrendamiento mes de octubre de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de octubre de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

11. Por la suma de \$ 1.039.459, saldo del canon de arrendamiento mes de noviembre de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

12. Por la suma de \$ 1.043.567, saldo del canon de arrendamiento mes de diciembre de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

13. Por la suma de \$ 1.024.097, saldo del canon de arrendamiento mes de enero de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de enero de 2022 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

14. Por la suma de \$ 1.004.234, saldo del canon de arrendamiento mes de febrero de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de febrero de 2022 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

15. Por la suma de \$ 1.042.500, saldo del canon de arrendamiento mes de marzo de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios, desde el día 15 de marzo de 2022 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa legal vigente.

16. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

17. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

18. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

19. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posean los demandados MAS GRUAS SAS., con NIT. 900901228-3 C.C. y ROSAURA GONZALEZ, con C.C. 31868369, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.

20. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 45.677.592, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

21. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

22. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

23. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08297f2331cf1736b6f2cc11cb50a78a96a7ccb7a7afc20c833984268eaf95**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de marzo de 2022, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00228 Abstenerse 61
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por BARDOT SAS., contra PAOLA ANDREA MOYA ROZO, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores 4 facturas electrónicas las cuales no demuestra tener registro ante el RADIAN, como tampoco la aceptación expresa o tácita del adquirente o deudor, toda vez que no se aporta la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente o deudor que hace parte integral de dichas facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, conforme a las disposiciones del Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.3.4, ni se prueba además que se haya remitido a la dirección electrónica que aparece en certificado de cámara de comercio para efectos de notificación, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de ley, no constituye pleno título ejecutable.

Igualmente, se advierte que el poder y escrito de demanda están dirigidos al Juez Civil Municipal de Bogotá

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de ley, de acuerdo al Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los arts. 772 y ss del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por BARDOT SAS., contra PAOLA ANDREA MOYA ROZO, por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.
2. Reconocer personería a la abogada JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO con C.C. No. 53.068.697 y T.P. No. 256.330 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5519e0ce8f340b999755f74e92d297a37417a94ebbd8d2722009ded3b35b741**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00231 Inadmitir 557
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva menor adelantada por BANCO POPULAR S.A., contra HECTOR VEGA CASTRO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. La fecha de suscripción del pagaré 56703680000172, no corresponde a la informada en la demanda, hecho 1.
2. En las pretensiones de la demanda, numeral 2, 1.1., se reclama por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 11.022, sin determinarse su periodo y tasa cobrada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. No. 19.417.696 de Bogotá D.C. y T.P. No. 63.217 del C.**S.J.**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978ea5efc6eae4811309924f285acea0af8746fdb7ee41c9167c98688dc5fc**
Documento generado en 19/04/2022 05:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba anticipada que correspondió por reparto el 24 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00233 Inadmitir 22
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de parte promovida por JORGE HUGO RIVERA RESTREPO contra LEIDY YOHANA CHAVEZ RIVERA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y sus anexos al convocante, a la dirección informada en la petición, acápite de notificaciones, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El interrogatorio de parte arrimado con la petición, se absuelve frente a un bien inmueble que no es objeto de los hechos narrados en la solicitud.
3. El poder no viene signado por el poderdante, ni se aporta constancia del canal utilizado para su remisión, ni como se indica en la solicitud, “*que se adjunta constancia de la debida presentación personal*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c62db30a9fb345457d017f6cd11bcc543353bf837197ebbb2094fae27829122**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

| DEMANDANTES: | | |
|----------------|----------|------------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 94.370.925 | LEONARDO | RODRIGUEZ TRIANA |

| DEMANDADOS: | | |
|----------------|---------------|---------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 16.495.694 | ALBANIO CESAR | MONTAÑO MUÑOZ |
| 29.226.567 | ALEXANDRA | SALCEDO |

| | | |
|--|--------------------------------|--------------------------------|
| No. UNICO DE RADICACION 76001400302420220023500 | SECUENCIA DE REPARTO 297518 | FECHA DE REPARTO 25/03/2022 |
|--|--------------------------------|--------------------------------|

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

| TIPO DE COMPENSACION: | | | |
|--------------------------------|---|--|--|
| IMPEDIMENTO RECUSACION: | Y | <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA: | DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/> |
| ACUMULACION: | | <input type="checkbox"/> RECHAZO DEMANDA: | DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/> |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | | <input type="checkbox"/> | |

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84258a208a6f3c24a5fe71ccc8d2f684b63ceb25a68d954c95eaabfff4707a12**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 25 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00235 Rechaza 66
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Restitución de inmueble adelantada por LEONARDO RODRIGUEZ TRIANA contra ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ y otro, encuentra el Despacho el bien inmueble objeto de restitución se ubica en la calle 7 No. 41 C - 18 del Barrio El Campín del Municipio de Buenaventura, por lo tanto, el competente para conocer de la presente demanda de forma privativa, son los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura, de acuerdo al numeral 7 del art. 28 del CGP.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados Civil Municipales de Buenaventura – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda de Restitución de inmueble adelantada por LEONARDO RODRIGUEZ TRIANA contra ALBANIO CESAR MONTAÑO MUÑOZ y otro.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civil Municipales de Buenaventura – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a2ef94520cdfdbc22c7809072da3531f628077fb91c7cbcf1b9d101d7902f**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de marzo de 2022, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00239 Abstenerse 62
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por FENELON URBANO contra INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores 3 facturas electrónicas las cuales no demuestra tener registro ante el RADIAN, como tampoco la aceptación expresa o tácita del adquirente o deudor, toda vez que no se aporta la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente o deudor que hace parte integral de dichas facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, conforme a las disposiciones del Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.3.4, ni se prueba además que se haya remitido a la dirección electrónica que aparece en certificado de cámara de comercio para efectos de notificación, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de ley, no constituye pleno título ejecutable.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de ley, de acuerdo al Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los arts. 772 y ss del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por FENELON URBANO contra INGENIERIA CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S., por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.
2. Reconocer personería a la abogada MARIA CATALINA GUERRA ALAVA, con C.C. 1.233.188.153 y T.P. 342.619 C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 054 del 20 de abril de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf58ce7cfe61cbeb2ed11d456d4d74b4aab9def00b2bd4eac3b8bf1e2af91ce**

Documento generado en 19/04/2022 05:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>